



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**REF:** EJECUTIVO LABORAL

**DTE:** SANDRA PATRICIA GARCÍA ROMERO

**DDO:** DORIS DUQUE

**RAD:** 50573-31-89-002-2021-00045-00

Puerto López - Meta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Debido a que por auto 14 de abril del 2021, dentro del proceso ejecutivo civil radicado 50568 40 89 001 2019 00080 01, se decretó la nulidad por falta de competencia funcional, al encontrarse que aquella recaía sobre el juez laboral.

Por lo anterior, se sometió la demanda a reparto antes los jueces del circuito de Puerto López, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, es así que por medio de auto calendado 13 de abril del 2021, ya que todo lo actuado conservaba validez, salvo la sentencia, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y aquellas guardaron silencio.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal dados los presupuestos que alude el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 442 del Código General del Proceso, el Despacho corrige el mandamiento de pago agregando el referido artículo 100, y procede a analizar las excepciones planteadas por la pasiva:

Cobro de lo no debido: afirma que no existe la obligación de pagar lo consignado en la conciliación toda vez que no hubo horas extras.

Temeridad y Mala fe: la demandante conocía que no se le debe la totalidad de la liquidación y que en el acta no se descontó 30 días de incapacidad que tuvo la parte activa.

Afirma que la demandada se sintió coaccionada por medio de amenazas de que si no pagaba las horas extras que ella decía le enviaría a Facenda un oficio informando que la señora DORIS DUQUE, suministraba alimentación a un casino.

Enriquecimiento sin justa causa: Al tratar de ejecutar un título en las condiciones expuestas los actores buscan aumentar su patrimonio a costa del empobrecimiento del patrimonio de la demandada.

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, así pues, la carga de la prueba para respaldar el

dicho de las excepciones planteadas, corresponde a quien las propuso, es decir al demandado.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que no se demostraron las excepciones planteadas y no están llamadas a su prosperidad; sin embargo, si se encuentra que el título ejecutivo emanado de la inspectora de trabajo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta merito ejecutivo y fue un acto sobre el cual las partes llegaron a un acuerdo avalado por la mencionada funcionaria, cuya función era servir como mediadora para que las partes llegaran a la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma.

Sumado a lo anterior, es importante precisar que las partes en su autonomía si no hubieran llegado a un acuerdo, no siendo la conciliación un requisito de procedibilidad en materia laboral, bien pudieran dirimir su controversia ante el Juez laboral correspondiente, quien ante el no acuerdo de las partes emitiría la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto Procesal citado, dispone que en las obligaciones ejecutivas:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (subrayado por fuera del texto)*

De acuerdo a lo descrito, debido a que la inspectora de trabajo al momento de mediar como conciliadora en la conciliación llevada a cabo el 13 de marzo del 2019, ejercía funciones jurisdiccionales, las excepciones planteadas dentro del presente asunto no están llamadas a ser estudiadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

1° Seguir adelante la ejecución en contra de DORIS DUQUE, para que cumplan las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 16 de mayo del 2019 y con las precisiones realizadas en la parte motiva.

2° Realícese el avalúo de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como el posterior remate de los embargados y secuestrados, conforme a las disposiciones legales.

3° Liquidar el crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$545.715,6 como agencias en derecho. Por la **Secretaría** procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fabian Marcelo Chavez Niño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo Segundo**

**Puerto Lopez - Meta**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 04 de octubre de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 33. MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634d7511012aa0acf9875c75a1cb2a8bd2689fe17df52d60ae1916ff1ddb71f**

**6**

Documento generado en 01/10/2021 07:22:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**